

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

de B. p. h. m. c.
4/11/11

Este Proyecto de Ley tiene como uno de sus ejes prioritarios asegurar el respeto y la protección de los derechos fundamentales, de las libertades públicas del ser humano y de otros bienes jurídicos relacionados con ellos, a los que ha dado cabida nuestro ordenamiento jurídico, en especial la Constitución Política Nacional, en cuanto a la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano, sin dejar de lado las Convenciones Internacionales ratificadas por la República de Panamá, entre ellas, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 11, establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. Por ende corresponde al Estado respetar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlos arbitrariamente, por lo tanto se ha reconocido por la Organización de Estados Americanos (OEA), la creciente importancia de la privacidad y la protección de datos personales (Consejo Permanente, Comparative Study: Data Protection in the Americas, CP/CAJP-3063/12, 3 de Abril de 2012).

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha pronunciado respecto de la obligatoriedad de los Estados en la tutela de estos derechos, mediante –entre otras– Resolución No. 68/167 de 18 de diciembre de 2013, que exhorta a los Estados, a que: “a) Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales; b) Adopten medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos y creen las condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos; c) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislaciones relativas a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos; d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión independientes y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones, interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado”.

Este Proyecto de Ley busca salvaguardar y garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales de los ciudadanos, estableciendo regulaciones al tratamiento, automatizado o no, de datos personales, el cual será de orden público y de observancia general en toda la República. Los sujetos regulados en el Proyecto de Ley, son las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, con o sin fines de lucro, que lleven a cabo el tratamiento y/o custodia de datos personales.

La Ley contempla algunas excepciones relativas a entidades privadas como es el caso de las agencias de información de datos sobre historial de crédito, en cuanto a lo ordenado por su regulación especial vigente y la recolección y almacenamiento de datos personales, que son para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial; así como también es el caso de los servidores públicos en los casos donde la Ley establece información sobre la persona que debe ser de dominio público y bajo la tutela de la Autoridad Nacional para la Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

Se establece de igual forma, en este Proyecto de Ley, que las bases de datos que contengan datos personales y que reposen en custodia del Estado, deberán ser resguardadas de manera segura, ya sea que se encuentren ubicadas dentro o fuera del territorio nacional, como complemento a las legislaciones especiales que crean y reglamentan las bases de datos personales.

El presente Proyecto de Ley aspira a dotar a los ciudadanos en general de un instrumento legal de protección y defensa. Es de carácter general, como norma supletoria para desarrollos normativos derivados de ámbitos de competencia cercanos o conexos, tales como la legislación mercantil, penal, procesal, familiar y las normas sobre transparencia, salud pública y cualquier otra que guarde relación con el tratamiento de datos personales.

Los conceptos o el modelo planteado en el Proyecto de Ley responden a la evolución y desarrollo que en materia jurídica se ha producido; así como también a las nuevas necesidades que en materia de protección de datos han surgido en los últimos años a raíz de la evolución de materias relacionadas con la sociedad, economía y gobierno digital, tales como el almacenamiento, interoperabilidad, aplicaciones de inteligencia o analítica, y tratamiento digital de la información y para los cuales no se había legislado.

Para la redacción de este proyecto de Ley se ha tomado en cuenta el contexto socioeconómico y de desarrollo que a la fecha experimenta nuestra Nación, y en especial las oportunidades que surgen de la economía digital y la inversión en tecnologías de la información y comunicaciones, así como la acrecentada tendencia internacional y regional en adoptar legislación en la materia.

En la Sexta Reunión Ministerial de la Sociedad de la Información de América Latina y el Caribe, organizada por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) de las Naciones Unidas, se acordó la Agenda Digital eLAC202 en la cual se establece en el Objetivo 28 lo siguiente para los países miembros: “Coordinar acciones orientadas a garantizar la privacidad, la protección de datos personales, la defensa del consumidor en línea, el acceso a la información pública y la libertad de expresión, en el entorno digital, evitando el uso indebido y no autorizado de los datos, y fortaleciendo los mecanismos de colaboración entre las autoridades competentes de la región.”

El Ministro de la Presidencia debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por medio de la Resolución No. 7 de 17 de enero de 2017, presentó día 8 de febrero del año 2017 a consideración de la Asamblea Nacional de Diputados el Proyecto de Ley “De Protección de Datos de Carácter Personal”, el cual fue prolijado como el Proyecto de Ley 463 para ser atendido por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea de Diputados presidida por el Diputado Carlos E. Santana.

El día 31 de octubre del año 2017, la Comisión de Gobierno y Asuntos Constitucionales, inició la discusión del Proyecto de Ley 463, y por la importancia y complejidad del tema regulado resolvió que el mismo fuese discutido y consultado por una Subcomisión presidida por la Diputada Ana Matilde Gómez, acompañada por los Diputados Leandro Ávila y Quibián Panay, en búsqueda de los consensos necesarios.

En el proceso de consulta y discusión participaron entidades estatales, grupos organizados de la sociedad civil y el sector privado representados por empresas interesadas en esta materia.

Por parte del sector estatal participaron la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP), Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (SSP), Ministerio de Seguridad (MINSEG), Tribunal Electoral (TE), Registro Público de Panamá (RP), Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), Ministerio de Salud (MINS), Defensoría del Pueblo; y por la sociedad civil se constó con la participación de la Asociación Bancaria de Panamá, Federación Iberoamericana de Asociaciones de Derecho e Informática (FIADI), Asociación Panameña de Derecho y Nuevas Tecnologías (APANDETEC), Instituto Panameño de Derecho y Nuevas Tecnologías (IPANDETEC), Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), Colegio Nacional de Abogados (CNA), y del sector privado; las empresas Cable and Wireless, Telefónicas Móviles de Panamá, Cable Onda, Digicel, Microsoft y Telecarrier.

Mediante informe de fecha 23 de noviembre de 2017 la subcomisión, luego de culminado el proceso de consultas y considerar los distintos planteamientos y aportes que se hicieron llegar, concluyó que al no haberse logrado el consenso necesario por los distintos actores interesados y que era necesario crear una Dirección dentro de la estructura de la ANTAI, como entidad responsable de la ejecución del proyecto, así como dotar del presupuesto a esta nueva Dirección, recomendó suspender la discusión en primer debate del Proyecto de Ley 463, y acoger la iniciativa de retiro del mismo; y que una vez sea consensuando, e incluida la creación de la

Dirección en la ANTAI, sea presentado nuevamente con estos elementos, para que la Asamblea Nacional de Diputados le dé el debate en este órgano del Estado.

Por tal razón y al haber llegado a los consensos necesarios e incluir dentro del articulado, la Dirección que se encargará de la ejecución de las disposiciones de esta ley una vez aprobada y promulgada, es que se hace necesario volver a presentar a consideración de la Asamblea Nacional de Diputados este proyecto.

Esperamos que el proyecto presentado se acreciente con la aportación de cada uno de los actores de la sociedad panameña, no sólo durante su proceso de creación, sino también de implementación.

PROYECTO DE LEY N.º _____

De Protección de Datos Personales

2. Argentina
5/10/20

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando también su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta Ley.

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga con arreglo a la presente Ley y para los fines permitidos en el ordenamiento jurídico. En todo caso, deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta Ley les reconoce.

Artículo 2. Se exceptúan del ámbito de esta Ley aquellos tratamientos que expresamente se encuentren regulados por leyes especiales, además de los siguientes tratamientos de Datos Personales:

1. Los que realice una persona natural para actividades exclusivamente personales o domésticas.
2. Los que realicen autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales.
3. Los que se efectúen para el análisis de inteligencia financiera y relativa a la seguridad nacional de conformidad con las legislaciones, tratado o convenios internacionales que regulen estas materias.
4. Los resultantes de información obtenida mediante un procedimiento previo de disociación o anonimización de manera que el resultado no pueda asociarse al titular de los datos personales.”

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. **Almacenamiento de datos:** Conservación o custodia de datos en una base de datos, establecida en cualquier medio provisto, incluyendo el de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
2. **Bloqueo de datos:** Restricción temporal de cualquier tratamiento de los datos almacenados.
3. **Base de datos:** Conjunto ordenado de datos de cualquier naturaleza, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización o almacenamiento, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar cualquier tipo de tratamiento o transmisión de los mismos por parte de su custodio.

4. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.
5. **Custodio de la base de datos:** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, a quien compete la custodia y conservación de la base de datos, por encargo del responsable del tratamiento.
6. **Datos de acceso restringido o confidencial:** Datos bajo responsabilidad del custodio cuyo tratamiento será permitido para fines de la administración pública o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales.
7. **Dato anónimo:** Aquel dato cuya identidad no puede ser establecida por medios razonables, o el nexo entre el mismo y la persona natural a la que se refiere.
8. **Dato caduco:** Aquel dato que ha perdido actualidad por disposición de la Ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
9. **Dato personal:** Es cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables.
10. **Dato disociado:** Aquel dato que no puede asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la persona, sea esta natural.
11. **Dato financiero o bancario:** Aquel dato relativo a personas naturales, que las identifica o las hace identificables, que sean recopilados, procesados o divulgados, por una entidad bancaria o financiera sujeta a supervisión o regulación, en cumplimiento de las normas que le son aplicables para el ejercicio de su correspondiente actividad.
12. **Dato sensible:** Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos, entre otros, dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.
13. **Eliminación o cancelación de datos:** Suprimir o borrar de forma permanente los datos almacenados en bases de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.
14. **Ficha técnica:** Documento que contiene los registros, protocolos y reglas, relacionados al almacenamiento y tratamiento de los datos personales.
15. **Fuente accesible:** Bases de datos que no sean de acceso restringido o contengan reserva alguna a consultas, o que puedan ser de dominio público, tales como las publicaciones estatales de carácter oficial, los medios de comunicación, los directorios telefónicos y la lista de personas que pertenecen a un grupo de profesionales que contengan únicamente nombre, título o profesión, actividad, dirección laboral o comercial, al igual que información que indique su pertenencia a organismos.
16. **Modificación de datos:** Todo cambio en el contenido de los datos almacenados en bases de datos.
17. **Organismos:** Personas jurídicas o entidades de derecho público, descritas y reguladas por la Constitución Política de la República o las leyes orgánicas de las

mismas, sean estas asociaciones, fundaciones, gremios, colegios profesionales, entre otros.

18. **Procedimiento de disociación:** Todo tratamiento de datos que impide que la información disponible en la base de datos pueda asociarse a persona natural determinada o determinable.
19. **Registro de datos:** Campos de una base de datos que contienen los datos personales.
20. **Responsable del tratamiento de los datos:** Es a quien le corresponden compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos.
21. **Titular de los datos:** Persona natural a la que se refieren los datos.
22. **Transferencia de datos:** Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/o transmitir, de cualquier forma y por cualquier medio, de un punto a otro, intra o extra fronterizo, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.
23. **Tratamiento de datos:** Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder, intercambiar, transferir, transmitir o cancelar datos, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Artículo 4. Las bases de datos que se encuentren en el territorio de la República de Panamá, que almacenen o contengan datos personales, quedan sujetas a las normas establecidas en la presente Ley, al igual que toda reglamentación técnica que expidan las autoridades competentes que regulen el sector al cual pertenecen, o según las leyes especiales sin limitarse, tales como las que regulan servicios de información sobre historial de crédito de los consumidores, bancarios, de seguros y otros.

El almacenamiento o transferencia de datos personales de naturaleza confidencial, sensibles o restringidos, fuera del territorio de la República de Panamá, por parte de la empresa responsable del almacenamiento de datos, o custodia de los mismos, será permitido, siempre que la empresa y/o su país de residencia posea estándares de protección comparables a los de la presente Ley, incluyendo estándares, normas, certificaciones, protocolos, medidas técnicas y de gestión informática; o si la entidad que transfiere los datos se asegura de adoptar todos los pasos necesarios para que los mismos sean protegidos de forma consistente con esta ley a través de contratos, códigos de conducta o estándares internacionales aplicables.

Se exceptúa para efectos del requerimiento que trata el párrafo anterior, los siguientes casos:

1. Cuando el titular haya otorgado su consentimiento para la transferencia.
2. Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar por el interesado o en interés de éste.
3. Cuando se trate de transferencias bancarias, dinerarias, bursátiles o del mercado de valores.
4. Cuando se trate de información cuya transmisión sea requerida por ley o en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

En cualquiera de los casos, el tratamiento o transferencia de datos personales que se realice a través del Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, el custodio de la base de datos y/o el responsable por el tratamiento, deberán cumplir con los estándares, normas, certificaciones, protocolos, medidas técnicas y de gestión informática, adecuados para preservar la seguridad en sus sistemas, redes o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar los

niveles de protección de los Datos Personales tal cual lo contemple esta Ley y su reglamentación, así como las certificaciones, protocolos, estándares y otras medidas que se establezcan.

Artículo 5. El titular tiene el derecho a que sus datos personales no sean utilizados de forma asociada para otros fines que no hayan sido expresamente informados, tales como publicidad, promociones, mercadeo, investigación, estudios, consultas o encuestas, y podrá oponerse al uso no expresamente informado o autorizado de sus datos personales, con las consecuentes responsabilidades civiles y penales.

En toda recolección de datos personales realizada a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta Ley regula, se deberá informar a las personas del carácter no obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas.

Artículo 6. El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta Ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular dé su consentimiento. La persona que consienta dicho tratamiento, debe ser debidamente informada respecto del propósito del uso de sus datos personales. El consentimiento podrá obtenerse en forma que permita su trazabilidad mediante documentación, sea esta electrónica o mediante cualquier otro mecanismo que resulte adecuado al medio de que se trate el caso y el mismo puede ser revocado, aunque sin efecto retroactivo.

No requiere autorización para el tratamiento de datos personales, en los siguientes casos:

1. Los que provengan o que se recolecten de fuentes de dominio público o accesible en medios públicos.
2. Los que se recolecten dentro del ejercicio de las funciones propias de la administración pública en el ámbito de sus competencias.
3. Cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, que cuenten con el consentimiento previo.
4. Los que se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia de la persona natural a una organización, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento.
5. Los que son necesarios dentro de una relación comercial establecida, ya sea para la atención directa, comercialización o venta de los bienes o servicios pactados.
6. El tratamiento de datos personales que realicen organizaciones privadas, para el uso exclusivo de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos.
7. Los casos de urgencia médica o sanitaria.
8. Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos.

Cuando el consentimiento se refiera a datos personales sensibles de salud, el consentimiento será previo, irrefutable y expreso.

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso a sus datos personales sin cargo alguno. El titular podrá en cualquier momento solicitar la modificación, eliminación o bloqueo de sus datos personales de las bases de datos a los que se refiere este artículo.

Lo anterior se entiende, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

Artículo 7. El responsable del tratamiento de datos personales contenidos en bases de datos, establecerá los protocolos, procesos y procedimientos de gestión y transferencia segura, protegiendo los derechos de los titulares sobre sus datos bajo los preceptos de esta Ley.

Lo anterior será fiscalizado y supervisado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), con el apoyo de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), cuando trate de aspectos relacionados a las tecnologías de la información y comunicación, con excepción de aquellas que se realicen mediante leyes especiales, las cuales serán fiscalizadas y supervisadas por las autoridades correspondientes.

Frente a una acción de transferencia de datos personales mediante el uso de una red digital o de cualquier otro medio, deberá dejarse constancia de:

1. La individualización del requirente.
2. El motivo y el propósito del requerimiento.
3. Los datos que se requiere que sean transmitidos.
4. La notificación a los titulares de los datos personales que integran el requerimiento, el motivo y el nuevo responsable de la información.

El tiempo máximo que el requirente utilizará los datos y la forma como serán destruidos una vez terminado su uso.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate de datos personales que sean de dominio o acceso público en general. Esta disposición tampoco es aplicable a datos personales cuando trata de acciones relacionadas a organismos internacionales, en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes ratificados por la República de Panamá.

Artículo 8. Las personas que indican en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar confidencialidad sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes que no sean de dominio o acceso al público, así como sobre los demás datos y antecedentes relacionados con la base de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese ámbito.

Artículo 9. En caso de que el tratamiento de datos personales se efectúe por mandato, se aplicarán las reglas generales, en las cuales se dejará constancia, entre otros, que el mismo sea otorgado por escrito o de forma electrónica siempre que exista certeza de su otorgamiento, estableciendo las condiciones para el tratamiento o la utilización de los datos personales. El mandatario deberá respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su encargo.

Artículo 10. Los datos personales deben utilizarse para los fines determinados, explícitos y lícitos para los cuales hubieren sido autorizados al momento de su recolección, sin perjuicio de que puedan ser utilizados también para otros fines siempre y cuando no sean incompatibles o contrarios a la ley, en cuyo caso será necesario que se obtenga el consentimiento del titular a tal fin, exista una Ley especial que permita dicho tratamiento o el mismo sea necesario para el cumplimiento de una obligación contractual, así como sea requerido por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.

En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responderá con veracidad a la condición actual del titular de los datos personales.

Artículo 11. Los datos sensibles no pueden ser objeto de transferencia, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el titular haya dado su autorización explícita, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.
2. Cuando sea necesario para salvaguardar la vida del titular y éste se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los acudientes, curadores o quienes tengan la tutela hayan dado autorización.
3. Cuando se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.
4. Cuando tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a disociar la identidad de los titulares.

Artículo 12. El custodio de la base de datos regulado por esta ley, por encargo o mandato del responsable del tratamiento de los datos personales, deberá cuidar de los mismos con la debida diligencia, ya que será responsable por aquellos daños o perjuicios ocasionados que le sean exigibles.

CAPÍTULO II

De los Derechos de los Titulares de Datos Personales

Artículo 13. Derechos que tienen los titulares de los datos personales, de ejercer sobre los responsables del tratamiento de bases de datos, así:

1. **Derecho de Acceso:** Permite al titular obtener los datos personales que se encuentren almacenados o sujetos a tratamiento en bases de datos de instituciones públicas o privadas, además de conocer el origen y la finalidad para los cuales han sido recabados.
2. **Derecho de Rectificación:** Permite al titular, solicitar la corrección de sus datos personales que sean incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.
3. **Derecho de Cancelación:** Permite al titular, solicitar la eliminación de sus datos personales incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.
4. **Derecho de Oposición:** Permite al titular, por motivos fundados y legítimos relacionados a una situación en particular, negarse a proporcionar sus datos personales o a que sean objeto de determinado tratamiento, así como a revocar su consentimiento.

En todo momento, el titular de los datos personales, puede ejercer estos derechos, los cuales son irrenunciables, salvo las excepciones contempladas en leyes especiales.

Artículo 14. El derecho de acceso le permite al titular de los datos personales o quien lo represente, solicitar información a los responsables del tratamiento de datos y/o al custodio de la base de datos, la cual deberá ser proporcionada en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

Sin perjuicio de las excepciones legales, el titular tendrá, además derecho a exigir que se eliminen

sus datos personales, cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal, cuando no hayan sido expresamente autorizados o cuando estuvieren caducos.

El suministro de información, la modificación, bloqueo o la eliminación de los datos personales será absolutamente gratuito, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular de los datos o quien lo represente, constancia de la base de datos actualizada en lo concerniente.

Si se efectuasen nuevas modificaciones, bloqueo o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo alguno, constancia de la base de datos actualizada, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro meses desde la anterior oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho a obtener copia gratuita sólo podrá ejercerse personalmente o mediante poder expreso para tal fin.

Artículo 15. Los datos deberán ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos dentro de un término de cinco días hábiles siguientes a la solicitud de modificación.

Quien sea responsable de una base de datos regulada por esta Ley podrá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos personales, sin necesidad de requerimiento del titular, cuando existan pruebas de la inexactitud de dichos datos.

Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación, en este caso los mismos serán bloqueados para acceso a terceros o para evitar su uso en otros fines que no hayan sido los expresamente autorizados.

En todo caso corresponderá a la ANTAI, como autoridad competente, determinar cuándo un dato es inexacto o cuándo carece el mismo de fundamento legal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales que regulen materias específicas.

Artículo 16. Si el responsable de la base de datos personales no se pronuncia sobre la solicitud del titular de datos personales dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud, el titular de los datos personales tendrá derecho a recurrir a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), quien es el organismo competente para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley; o en caso de sujetos regulados por leyes especiales a la autoridad reguladora competente, en primera instancia.

La ANTAI reglamentará el procedimiento correspondiente, para atender las denuncias por violaciones al plazo establecido en este artículo.

La ANTAI está facultada para solicitar la información necesaria y efectuar verificaciones, a fin de realizar las investigaciones administrativas relacionadas exclusivamente, y en cada caso, con la queja o denuncia presentada.

Artículo 17. El titular de los Datos Personales tiene derecho a no ser sujeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado de sus Datos Personales, que produzca efectos jurídicos o le afecte significativamente, cuyo objeto sea evaluar determinados aspectos de su personalidad, estado de salud, rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, características o personalidad, entre otros.

No obstante, dicha decisión sí será posible cuando:

1. El titular de los Datos Personales la haya consentido.
2. Sea necesaria para celebrar o dar cumplimiento a un contrato o relación jurídica entre el responsable del tratamiento y el titular de los Datos Personales.
3. Sea autorizada por leyes especiales.

Artículo 18. Los establecimientos de salud públicos o privados y los profesionales de la medicina, pueden recolectar y procesar los datos personales relativos a la salud física o mental de los titulares que como pacientes acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo su tratamiento, respetando los principios del secreto profesional y lo establecido en la presente Ley o en Leyes especiales que regulan dicha materia.

Artículo 19. El derecho del titular de los datos personales, al acceso, revocación, cancelación, oposición o bloqueo de sus datos, no puede ser limitado mediante ningún acto o convenio entre partes, en cuyo caso se declarará nulo el acto de limitación.

Artículo 20. Si los datos personales se encuentran almacenados en una base de datos que se alimente de datos provistos por diversos organismos, el titular podrá requerir información a través del custodio o del organismo que suministra la información.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en este título, no podrá solicitarse información, modificación, eliminación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), o afecte o entorpezca el debido proceso llevado a cabo por autoridades competentes, o por seguridad del Estado.

Tampoco podrá pedirse la modificación, eliminación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en leyes especiales que les aplique.

Artículo 22. Los responsables o custodios de bases de datos, deberán entregar a las autoridades competentes la información relacionada al almacenamiento o transferencia de datos personales que sea debidamente solicitada para el aseguramiento de cumplimiento de la ley, investigaciones judiciales del Ministerio Público o administrativas en curso, que adelanten dichas instancias o entidades.

En cualquier caso, la solicitud tendrá que estar debidamente justificada y ser proporcionada, no admitiéndose en ningún caso solicitudes masivas de información sobre datos personales. En todo caso, dicha solicitud deberá ir dirigida al responsable del tratamiento o al titular de los datos, que es el único que puede responder a la misma, ordenando en su caso al responsable del tratamiento, que entregue los datos personales a la autoridad correspondiente, o a quien los tuviera por mandato o encargo de dicho responsable.

CAPÍTULO III

Utilización de Datos Personales

Artículo 23. Los responsables del tratamiento de las bases de datos referentes a obligaciones de carácter comercial, sólo podrán comunicar o transmitir información sobre los mismos, cuando sean de carácter demográfico, económico, financiero, bancario o comercial y no de otra naturaleza que

hayan recopilado, que cuenten con el consentimiento previo del titular, sin perjuicio de las excepciones contempladas en leyes especiales.

Artículo 24. Los operadores que gestionen redes públicas o que presten servicios de comunicación disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente Ley y las leyes especiales que rigen la materia.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuada para preservar la seguridad en la explotación de la red o en la prestación de los servicios, con el fin de garantizar los niveles de protección de los datos personales que sean exigidos mediante esta Ley y su reglamentación, así como las certificaciones, protocolos, estándares y otras medidas que establezcan las autoridades respectivas.

En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones, el operador que gestione dicha red o preste el servicio de comunicaciones, informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar. La regulación contenida en esta Ley, se entiende sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

En el caso de que la recolección de la información se realice a través del internet u otro medio de comunicación digital, las obligaciones indicadas en la presente Ley se completarán mediante la presentación al interesado de las “Políticas de Privacidad” y/o “Condiciones de Servicio”, accesibles a través de enlaces.

Artículo 25. En ningún caso, el responsable del tratamiento de datos personales y/o el custodio de la base de datos, pueden transferir o comunicar los datos a los que se refiere este título, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos siete años desde que la respectiva obligación se hizo exigible, salvo que en legislación especial se establezcan otros plazos.

Tampoco podrán continuar transfiriendo los datos personales relativos a dicha obligación, después de haberse extinguido por el pago u otro modo legal, salvo que el titular de los datos personales expresamente solicite lo contrario.

Artículo 26. La extinción de estas obligaciones por pago o cualquier otro modo, no producen la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos de realización de pronósticos o evaluaciones de riesgo basadas en información objetiva, relativa a reclamaciones de las personas naturales de las cuales se informa, mientras esté pendiente el plazo de siete años que establece el artículo precedente, salvo que en legislación especial se establezcan otros plazos.

Al extinguirse la relación o la obligación, por otro modo en que intervenga directamente una parte interesada, ésta notificará tal hecho a más tardar dentro de los siguientes diez días hábiles, al responsable de la base de datos accesible al público o a terceros que en su oportunidad comunicó o transmitió el dato personal, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo cumplimiento de las obligaciones pactadas. La parte afectada podrá optar por requerir directamente la modificación a la base de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación a la parte que le entregue constancia suficiente de cumplimiento; decisiones que deberá expresar por escrito.

Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público, deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquélla

comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información.

La infracción de cualquiera de estas obligaciones será del conocimiento de la ANTAI a través de la Dirección creada para la ejecución de esta ley, quien aplicará las sanciones correspondientes de conformidad con el respectivo reglamento, salvo aquellos casos que competan a otras entidades públicas contempladas en legislaciones especiales.

Artículo 27. El tratamiento de datos personales por parte de una entidad pública, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a la legislación vigente. En esas condiciones, no se necesitará el consentimiento del titular.

Artículo 28. Las entidades públicas que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias: no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptúese los casos en que esa información les sea solicitada por los Tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o confidencialidad y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5, 7, 11 y 20 de la presente Ley.

La ANTAI reglamentará la publicación de datos personales aplicables a los servidores públicos, que corresponderán a los mínimos requeridos para los propósitos de transparencia de la información.

Artículo 29. Los custodios de bases de datos que transfieran datos personales almacenados en bases de datos a terceros, llevarán un registro de las mismas, las cuales deberán estar a disposición de la ANTAI, en caso de que ésta lo requiera.

El registro al que se refiere el párrafo anterior, constará, respecto de cada una de esas bases de datos, la identificación de las mismas y el responsable de éstas, naturaleza de los datos personales que contiene, el fundamento jurídico de su existencia, procedimientos de obtención y tratamiento de los datos, destino de los datos y personas naturales o jurídicas a las que pueden ser transferidos, descripción del universo de personas que comprende, medidas de seguridad, protocolos y descripción técnica de la base de datos, forma y condiciones en que las personas pueden recibir o acceder a los datos referidos a ellas, y los procedimientos a realizar para la rectificación, actualización de los datos, tiempo de conservación de los datos y cualquier cambio de los elementos indicados, dentro de los quince días hábiles desde que se inicie dicha actividad.

Sólo pueden ser capturados para almacenamiento, los siguientes datos provenientes de la cédula de identidad personal que provea el ciudadano: nombre completo, número de cédula, validación de la fecha de nacimiento, identidad o firma electrónica, como constancia o trazabilidad que permita validar la identidad en las transacciones debidamente autorizadas.

Artículo 30. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), contará con los recursos presupuestarios y financieros para el debido cumplimiento de las funciones que se le atribuyen mediante esta Ley, los cuales le serán asignados de conformidad con las normas vigentes en materia presupuestaria, destinados para el debido funcionamiento de la Dirección creada para la ejecución de esta ley, dentro del estructura organizativa de la ANTAI.

CAPÍTULO IV

Consejo de Protección de Datos Personales

Artículo 31. Se crea el Consejo de Protección de Datos Personales como ente consultivo en la materia que regula la presente Ley, la cual estará conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Comercio e Industrias, o a quien éste delegue, quien la presidirá.
2. El Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la (ACODECO), o a quien éste delegue.
3. El Director General de ANTAI, o a quien éste delegue, y quien ejercerá la Secretaría de la misma.
4. El Defensor del Pueblo, o a quien éste delegue.
5. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).
6. Un representante del Colegio Nacional de Abogados.
7. Un representante de la Asociación Bancaria de Panamá.

Los representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada, del Colegio Nacional de Abogados y la Asociación Bancaria de Panamá, así como sus respectivos suplentes, serán designados por su Junta Directiva por un período de dos años.

El Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), o a quien este delegue, participará en las reuniones del Consejo de Protección de Datos Personales como asesor técnico y tendrá derecho a voz.

Artículo 32. El Consejo de Protección de Datos Personales tendrá las siguientes facultades:

1. Asesorar a la ANTAI en materia de protección de datos personales, recomendar acciones y reglamentos.
2. Recomendar políticas públicas relacionadas con esta materia.
3. Evaluar casos que le sean presentados para consulta y brindar sus recomendaciones.
4. Desarrollar su reglamento interno.

CAPÍTULO V

De la Responsabilidad por las Infracciones a esta Ley

Artículo 33. El responsable del tratamiento de los datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y/o moral que causara por el tratamiento indebido de los mismos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos personales de acuerdo a lo requerido por el titular de dichos datos, lo exigible por esta Ley o en su caso, lo ordenado por los tribunales de justicia.

La acción consiguiente podrá interponerse conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar, de conformidad con lo establecido en el Código Civil o, en su caso, en el Código Penal, según sea la naturaleza de la responsabilidad exigida.

Artículo 34. La ANTAI a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica, responsable del tratamiento de los datos personales,

así como también al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se le presenten, y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales.

Las decisiones de la Dirección competente para esta materia dentro de la ANTAI, serán impugnables mediante los Recursos de Reconsideración ante esta Dirección, y el de Apelación que se interpondrá ante el Director General de la ANTAI, como segunda instancia, los cuales se sustentarán en un término de cinco días partir del día siguiente hábil después de su notificación.

Aquellos casos de queja que se presenten ante los entes reguladores, en donde se realicen tratamientos de datos que se encuentren regulados por leyes especiales, y que no se encuentren las sanciones a las faltas cometidas en dichas leyes, expresamente tipificadas, el regulador a quien se le interponga la queja en primera instancia, declinará la competencia a la ANTAI para que ésta sustancie y conozca el proceso, conforme a lo establecido en la presente Ley.

La ANTAI fijará los montos de las sanciones aplicables a las respectivas faltas, acorde a la gravedad de las faltas, y las cuales se establecerán desde la suma de B/.1,000.00 hasta la suma de B/.10,000.00, así como reglamentará el procedimiento correspondiente.

Las sanciones pecuniarias que imponga la ANTAI, en el ejercicio de las facultades establecidas en esta Ley, que no hayan sido pagadas en el término concedido, se remitirán para su cobro a la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 35. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

Son infracciones leves:

1. No remitir y/o informar a la ANTAI lo ordenado en esta Ley, su reglamentación o cualquier otra disposición normativa.
2. Infringir la normativa de informar al titular afectado acerca de sus derechos en relación al tratamiento de sus datos personales, cuando la información es obtenida del propio interesado.

Son infracciones graves:

1. Efectuar el tratamiento de datos personales, sin haber obtenido el consentimiento de su titular, según el procedimiento indicado por esta Ley, su reglamentación o cualquier otra disposición normativa que se refiera a la presente Ley.
2. Infringir los principios y garantías establecidos en la presente Ley o en su reglamentación.
3. Infringir el compromiso de confidencialidad relacionado al tratamiento de los datos personales.
4. Restringir o entorpecer la aplicación de los derechos de: acceso, rectificación, cancelación y oposición.
5. El incumplimiento del deber de información al titular afectado acerca del tratamiento de sus datos personales, cuando los datos no hayan sido obtenidos del propio titular.
6. El almacenamiento o archivo de datos personales sin contar con las adecuadas condiciones de seguridad que esta Ley o su reglamento disponga.
7. No atender la reiteración de los requerimientos u observaciones formalmente notificadas o no proporcionar la documentación o información formalmente solicitada por la ANTAI.

8. El entorpecimiento o no cooperación con la ANTAI al momento en que ésta ejerza su función de inspección.

Son infracciones muy graves:

1. La recopilación de datos personales, en forma dolosa.
2. La no observancia de las regulaciones establecidas en cuanto al tratamiento de los datos sensibles.
3. No suspender el tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la ANTAI para ello.
4. El almacenamiento o la transferencia internacional de datos personales cuando se realice violentando lo establecido en la presente Ley.

Artículo 36. Las sanciones que imponga la ANTAI a los responsables de las bases de datos y demás sujetos alcanzados por el régimen de la presente Ley y sus reglamentos, se graduarán en atención a la reincidencia de la infracción cometida.

Las sanciones se clasifican así:

1. Advertencia escrita.
2. Citación ante la ANTAI en relación a registros o atender faltas.
3. Multas.
4. Clausura de los registros de la base de datos. Para ejecutar esta acción, la ANTAI deberá contar con la opinión formal del Consejo Consultivo de Protección de Datos Personales, sin perjuicio de los recursos que esta ley le concede al afectado.
5. Suspensión e inhabilitación de la actividad de almacenamiento y/o tratamiento de datos personales.

Para hacer cumplir la sanción de suspensión o clausura, la ANTAI podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

Los hechos que acarreen una sanción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales y se realizarán informes estadísticos que permitan a la ANTAI establecer la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 37. Los titulares de los datos personales registrados en bases de datos creados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán los derechos que ésta les confiere.

Artículo 38. La ANTAI deberá elaborar la reglamentación de la presente Ley, cuyo texto será presentado al Ejecutivo para su promulgación a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 39. La presente Ley comenzará a regir dos años a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy _____ de _____ de dos mil dieciocho (2018), por el suscrito, Salvador Sánchez G., Ministro de la Presidencia, encargado, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete N.º44 de 3 de julio de 2018.



SALVADOR SÁNCHEZ
Ministro de la Presidencia, encargado